REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ

CONTANCIA SECRETARIAL IBAGUE - TOLIMA 06 DE MARZO DE 2023, El día de ayer a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 28 de febrero de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte actora presento recurso de reposición el día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición, en subsidio de apelación contra el proveído del 28 de febrero de 2023.

El próximo día hábil, siete (07) de marzo de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P. <u>fue interpuesto dentro</u> de la ejecutoria – del anterior referido proveído.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria



Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE ENREQUICIMIENTO SIN JUSTA CAUSA CAMBIARIO DE IVAN ARCILA BOLIVAR - MAURICIO ARCILA BOLIVAR - JUAN CARLOS ARCILA BOLIVAR Y DORALBA BOLIVAR DE ARCILA VS FLORALBA AREVALO Y OTROS.

RADICADO: 73001400300420230009600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetados señores:

En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte actora, con todo comedimiento y estando dentro de la oportunidad legal referenciada en el articulo 318 y 322 del Código General del Proceso, me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia del veintiocho (28) de Febrero del año 2023, el cual dispuso rechazar la demanda, por efecto, incoó las siguientes pretensiones:

I. PRETENSIONES:

✓ FRENTE AL A QUO:

PRIMERO: Sírvase señora Juez a revocar el Auto del veintiocho (28) de Febrero del año 2023, el cual dispuso rechazar la demanda por falta de competencia según su cuantía; y ordenó enviar el libelo demandatorio con sus anexos al conocimiento del proceso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibaqué.

SEGUNDO: Sírvase señora Juez, en consecuencia de la anterior pretensión, a realizar el estudio de Admisibilidad de acuerdo al artículo 90 del *ibidem*.

✓ FRENTE AL AD – QUEM:

PRIMERO: Sírvase señor Magistrado a revocar el Auto del veintiocho (28) de Febrero del año 2023 emitido por la Corporación Judicial de Primera Instancia en donde dispuso rechazar la demanda por falta de competencia según que la cuantía del proceso pertenecía a los procesos de mínima cuantía y por efecto de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibaqué.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, sírvase señor Magistrado a ordenar al **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ – TOLIMA,** a que ejerza el estudio de admisibilidad de acuerdo al artículo 90 del *Ejusdem*.

El anterior petitum tiene fundamento en los siguientes pábulos jurídicos:

II. CONSIDERACIONES:

El *a* – *quo* mediante providencia adiada el veintiocho (28) de Febrero del año 2023, dispuso rechazar el libelo demandatorio de acuerdo que carece de competencia según la cuantía del proceso, esto, en atención que el titulo valor base de objeto de demanda contiene una



suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000.000); y no podrá el juzgado tener en cuenta los valores de intereses, en disposición al numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, por tanto, el capital no supera la barrera de la mínima cuantía del año 2023 que se estima en CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$46.40.000).

Disposición anterior, que se encuentra desajusta en derecho, toda vez que, el despacho realizó una indebida interpretación de la norma, pues ella da lugar a que, en la presentación de la demanda se realice un estudió de todos los valores de las pretensiones y solo no se tendrán en cuenta los valores de intereses, frutos, multas o perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda. Es decir, la parte activa deberá tener en cuenta todos los rubros que comprometen las pretensiones, incluyendo las sumas accesorias ya causadas (concerniendo la cuantía del proceso la suma de todos estos factores).

Postulado que ha sido compartido por la doctrina procesal, como es el caso de MARIA DEL SOCORRO RUEDA, en su libro PUESTA EN PRACTICA EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, donde señala que la forma de determinar la cuantía se realiza de la siguiente forma:

"<u>2.1.2.3</u>. Cómo se determina la cuantía

a) Valor de las pretensiones: para lograr determinar la cuantía, basta con sumar en la demanda todas las pretensiones de los rubros que compren- den los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclaman. Esta manera de concretarla no tiene confusión, pues se cierne a una simple suma de factores. Así que las aspiraciones económicas que se piensa demandar son el elemento y la fuente de la sumatoria que expresará la cuantía." (p126 – 127)

A su vez, el doctor HENRY SANABRIA en obra ESCRITO SOBRE DIVERSOS TEMAS DE DERECHO PROCESAL – tema FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, estableció:

El artículo 26 CGP establece la forma de determinar la cuantía frente a un determinado caso, según las reglas que pasan a explicarse: a. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º, <u>la cuantía debe calcularse por el valor de todas las pretensiones incorporadas en la demanda, incluyendo los frutos, intereses, multas o perjuicios que se reclamen como rubros accesorios calculados hasta la fecha de su presentación. Dicho de otra forma, el demandante tendrá que sumar el valor de todas las pretensiones de la demanda, incluyendo las consideradas accesorias y calcular su valor hasta el día de la presentación: las sumas que se causan con posterioridad a la fecha de la demanda, como ocurre con los intereses, no se tienen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, aunque seguramente serán objeto de una pretensión por el demandante.</u>

Lo anterior implica que con el objeto de calcular la cuantía cuando en la demanda se reclaman pretensiones dinerarias, el demandante debe realizar un "corte de cuentas" y establecer su valor a la fecha de presentación de la demanda; Así por ejemplo, si el demandante reclama \$75.000.000,00 por capital y además intereses de mora sobre dicha suma, tendrá que calcular los causados hasta el día de presentación de la demanda y sumarlos al capital; si éstos, en nuestro ejemplo, ascienden a \$20.000.000,00, la cuantía será de \$95.000.000,00 y, por ende, el proceso se clasificará como de mayor cuantía, sin que para el efecto se tengan en cuenta los intereses de mora que se causen luego de presentada la demanda, los cuales, según se dijo, posiblemente los reclamará el demandante pero son indiferentes para la determinación de la cuantía." (p23 – 24)

De forma que no hay lugar a duda lo que le legislador quiso disponer en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso y es en que la cuantía del proceso debe calcularse con todos los rubros incorporados en la demanda, incluyéndose los frutos, multas, perjuicios e intereses ya causados.



Concerniente a lo expuesto, en la demanda se incorporo tres sumatorias que compusieron la cuantía del proceso, los cuales fueron: (i) capital del título valor base de enrequicimiento cambiario: CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, (ii) intereses corrientes: VEINTIOCHO SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.674.000) e (iii) intereses moratorios de: TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$36.617.194,40). Sumando entonces, un valor de capital con intereses hasta la presentación de la demanda (ya causados) de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIETE (\$110.291.192); que, conforme a la luz procesal, se constituye un proceso de menor cuantía y que según el artículo 18 del CGP, le designa a los jueces municipales este tipo de proceso.

Por ende, su señoría, en atención que los valores comprometen un proceso de menor cuantía y garantizando la doble militancia, le suplico que acceda a las pretensiones incoadas en el presente libelo y se procesa a seguir con el estudio de admisibilidad de la demanda conforme lo depreca el articulo 90 del *ibidem*.

Del respetado señor Juez:

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ

C.C. No. 38.143.353 de la ciudad de Ibaqué

T.P. No. 172.502 del C.S.J.

73001400300420230009600 MAURICIO ARCILA Y OTROS VS FLORALBA AREVALO Y OTROS - RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Diana Marcela Barbosa Cruz < dianabarbosa@bmvabogados.com>

Lun 6/03/2023 3:11 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibaqué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA CAMBIARIO DE IVAN ARCILA BOLIVAR - MAURICIO ARCILA BOLIVAR - JUAN CARLOS ARCILA BOLIVAR Y DORALBA BOLIVAR DE ARCILA VS FLORALBA AREVALO Y OTROS.

RADICADO: 73001400300420230009600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetados señores:

En mi calidad de Apoderada Judicial de la parte actora, con todo comedimiento y estando dentro de la oportunidad legal referenciada en el articulo 318 y 322 del Código General del Proceso, me permito impetrar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia del veintiocho (28) de Febrero del año 2023, el cual dispuso rechazar la demanda.

Anexo escrito en Pdf.

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ

C. C.. 38.143.353 de Ibagué

T.P 172.592 del C.S.J